

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. 73001-33-33-002-**2021-0157**-01
Acción: TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: DIEGO FERNANDO TRILLERAS
Demandado: DATACRÉDITO; TRANSUNIÓN COLOMBIA; BANCO PICHINCHA; CLARO SOLUCIONES MÓVILES, y OTROS.
Asunto: Impugnación Sentencia de Tutela

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionante - DIEGO FERNANDO TRILLERAS, contra la sentencia proferida el 27 de agosto del 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual, resolvió AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado respecto de la solicitud elevada ante DATACRÉDITO EXPERIAN.

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela¹

El señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS, obrando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la DATACRÉDITO, TRANSUNION COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, y la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA y ANTICORRUPCIÓN – RITA, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, lo cual sustenta en los siguientes:

I.I. HECHOS²

Del escrito de tutela, se puede extraer los siguientes aspectos de carácter relevante para en caso *sub examine*.

El señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS manifiesta que, el 02 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante el Gerente General de DATACRÉDITO, el Gerente General de TRANSUNION, y que de igual manera, elevó una petición ante la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – RITA, el 01 de julio de 2021, mediante las cuales solicita la eliminación del reporte negativos, por cuanto considera que existe violación de sus datos personales según lo previsto en la Ley 1266 de 2008.

¹ Ver anexo 003 del expediente digital Juzgado.

² Ver anexo 003 y folio 1 del anexo 013 del expediente digital Juzgado.

Luego señala que, para efectos de realizarse dichos reportes, las centrales de riesgos deben contar con su autorización; y que las fuentes de información tienen el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares, tal y como lo establece la Ley 1266 de 2008, en su artículo 8, numeral 6.

Por último se observa que, solicita que un plazo de 48 horas, se ordene a las accionadas que procedan a rectificar los datos negativos ante las centrales de riesgo, por causarle un perjuicio irremediable, vulnerando sus derechos fundamentales.

I.II. PRETENSIONES³

De lo señalado en el escrito de tutela, esta instancia judicial advierte que el señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS dentro de la presente acción de tutela, elevó sus peticiones solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso y en consecuencia se ordene a las accionadas dar una respuesta de fondo de manera coherente y concreta a las solicitudes contenidas en los derechos de petición radicados el 02 de junio de 2021 y el 01 de julio de 2021, y de igual manera, se ordene eliminar el reporte negativo que aparece en las centrales de riesgo.

I.III. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto adiado el 13 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, admitió la acción constitucional promovida por el señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS contra DATACRÉDITO, TRANSUNION COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, y la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA, concediéndoles el término de dos días para que contestaran, solicitaran y aportaran pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, se vinculó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a quienes igualmente se les concedió un término de dos (2) días a partir del recibo de la notificación, para que se manifestaran sobre las pretensiones de tutela.

II. INFORMES RENDIDOS

2.1. CIFI S.A.S – TransUnión⁴

A través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la acción de tutela conforme a la cual precisó que dicha entidad en calidad de operador de bases de datos, es quien recibe de la fuente de la información los datos personales sobre varios titulares, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios; y en tal sentido, tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministros de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, por lo que ésta es totalmente independiente de las fuentes que reportan la información.

³ Ver anexo 003 y folio 1 del anexo 013 del expediente digital Juzgado.

⁴ Archivo 06 del expediente digital juzgado.

Por lo anterior precisa que, como operar de base de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos; y que la fuente es la responsable de *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*.

En lo relacionado con el caso en concreto señaló que, según la consulta de reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del 17 de agosto de 2021 a las 14:16:39, se evidencia que a nombre TRILLERAS LASSO DIEGO FERNANDO, identificado con CC 93.396.241 frente a la fuente de información RITA no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero que en lo relacionado con la fuente de información BANCO PICHINCHA y CLARO se observó lo siguiente: i). Obligación No. 161500 reportada por BANCO PICHINCHA en mora, con último vector de comportamiento numérico 14-, mora igual o superior a 730 días; y ii). Obligación No. 831163 reportada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES en mora, con deuda declarada insoluta, con fecha de exigibilidad el 11/08/2008, por lo que el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 30/05/2022.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, y la resolución No. 76434 de 2012, el reporte a nombre del accionante deberá mantenerse, esto, por cuanto se estable que en los casos en que las obligaciones permanezcan insolutas, el término de la caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, precisa que al actor no se le está vulnerando derecho fundamental alguno dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que, la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma se calcula la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente de su comportamiento en el pago.

De otro lado, y en lo que respecta a la solicitud elevada por el accionante manifiesta que, pese a que la misma no fue presentada en debida forma y por los canales habilitados para ello, la entidad ya emitió respuesta de fondo a través de la cual le explicó la imposibilidad legal de entregar los documentos pretendidos y/o la eliminación de los datos negativos a su nombre, que fue debidamente notificada al actor.

Con todo solicita que se desvincule a la entidad que representa por cuanto se está en presencia de la configuración de carencia actual del objeto por hecho superado.

2.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO⁵

Experian Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, contestó la tutela manifestando que la Ley 1266 de 2008 contiene las reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información, consagrando un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

De un lado precisa que, revisada la historia de crédito del accionante y expedida el 18 de agosto de 2021, muestra los siguiente:

“Obligaciones abiertas

⁵ Archivo 07 del expediente digital juzgado.

-CART CASTIGADA	*CCF BCO PICHINCHA	202107	000011615	200710	201305	PRINCIPAL
	VEHICULO		ULT 24 -->	[CCC666666666]	[666666666666]	
			25 a 47-->	[666666666666]	[666666666666]	
ORIG:Reestruc	ESI-TIT:Normal					BOGOTA UV
CTA EN COBRAD.		200908				

Obligaciones cerradas

+INSOLUTA	CTC CLARO SOLUCION	201808	.53831163	200704	200706	PRINCIPAL
	MOVILES		ULT 24 -->	[666666666666]	[666666666666]	
			25 a 47-->	[666666666666]	[666666666665]	
ORIG:Normal	ESI-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=136	CLAU-PER:000		

Refiere que, EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede eliminar los datos negativos que el actor controvierte, toda vez que, ello sería contrario a lo dispuestos en la Ley Estatutaria de Hábeas Data, pues aún le registra unas obligaciones impagas con Banco Pichincha, y que una vez sufrague lo adeudado, su historial de crédito indicará que la obligación se encuentra satisfecha, pero que sin embargo, el dato de la mora quedará consignado por un términos equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

De igual forma señala que, le registra una obligación impaga con Claro Móvil, y que de acuerdo a lo expuesto en la Resolución No. 4515 de 2014, la misma ha sido considerada insoluta, por lo que se procedió a comunicar las fechas de extinción de la misma, pero que a la fecha no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo reportado en agosto de 2018, momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad del dato que operaría en agosto de 2022.

Asimismo, señala que, EXPERIAN COLOMBIA S.A., no es la entidad responsable de proceder a comunicar a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historial de crédito, sino la fuente de la información, ni mucho menos está llamada a obtener autorización de titular, ni a absolver las peticiones radicadas por el accionantes ante las fuentes.

Por lo puntualizado solicita que, se denieguen el amparo tutelar solicitado, puesto que conforme a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Habeas Data y la jurisprudencia constitucional los cargos analizados no están llamados a prosperar.

2.3. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.⁶

La representante legal de la entidad aportó escrito de contestación conforme al cual manifestó que el actor adquirió el servicio celular para la línea celular 3107518400 relacionada con cuenta de facturación No. 1.53831163, que presentó mora desde julio hasta octubre de 2008, por valor de \$264.385,60 impuestos incluidos, contrato en que autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en el mismo, así como, lo correspondiente a las obligaciones contraídas.

Que dado lo anterior, la obligación contraída se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora de servicios según el último pago realizado, centrales que siguen los lineamientos señalados por la jurisprudencia y aplicando los tiempos de caducidad correspondiente a los datos históricos que reposan en su base de datos, por lo que Comcel S.A., es ajena a las sanciones registradas.

⁶ Ver Archivo 08 del expediente digital Juzgado.

Refiere que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la nueva Ley de *Habeas Data*, el término de permanencia de la información será de cuatro años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas u obligación vencida, o la misma se extinga por cualquier modo; por lo que y en cuanto a la obligación número 1.53831163, no es posible generar modificación sobre el reporte que se presenta a nombre del señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS LASSO, identificado con cédula de ciudadanía número 93396241, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto registra cartera recuperada e insoluta con histórico de mora mayor de 120 días.

De otro lado precisa que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver las controversias personales y/o patrimoniales derivadas de los contratos y actos jurídicos, y que el caso *sub examine* tiene estrecha relación con un asunto comercial, por lo que el presente mecanismo constitucional se torna improcedente.

En lo que respecta a la vulneración al buen nombre alegada por el actor precisa que, el mismo puede verse afectado cuando sin justificación o fundamento alguno se propaga información falsa o errónea que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social; y que contrario a ello, no constituye menoscabo, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que afectan la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada, y que para el caso del accionante, se tiene que éste efectivamente suscribió un contrato de prestación de servicios de telefonía móvil y compra de equipo con la entidad, quedando sujeto a ciertas obligaciones previstas en el mismo, pero que estas finalmente fueron incumplidas por el usuario con el no pago de los periodos de facturación.

Finalmente, y de cara al derecho de petición argumenta que, COMCEL S.A., contestó de fondo y dentro del término legal la reclamación elevada por el señor Diego Fernando Trilleras, por lo que no hay razón que el actor invoque la protección del mismo con respecto a su representada.

Así las cosas, solicita que se deniegue la solicitud de amparo pretendida por el actor por resultar improcedente, y ante la inexistencia de fundamentos de hechos y de derecho que las hagan prosperar.

2.4. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (Vinculada)⁷

La entidad dio respuesta a la presente acción de tutela, por medio de la cual indicó que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados por la Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por el actor, relacionada con los hechos que se narran en la solicitud de amparo, por lo que no es dable que se alegue la vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la SFC.

Luego precisa que, las entidades CIFÍN (Hoy TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, no están bajo la inspección y vigilancia de tal autoridad de supervisión, y que, si lo alegado por el accionante involucra a dichas entidades, la función de vigilancia sobre las fuentes y operadoras de la información financiera, crediticia, comercial, entre otras, se encuentra atribuida a la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

⁷ Archivo 09 del expediente digital juzgado.

De igual forma manifiesta que, la SFC no ejerce vigilancia con respecto de CLARO SOLUCIONES MÓVILES, por lo que no hace parte de su competencia hacerle seguimiento y pronunciarse sobre el ejercicio de la actividad de dicha entidad.

Y en lo relacionado con el BANCO PICHINCHA, argumenta que, como es una entidad vigilada por la SFC, y una vez conocidos los hechos expuestos y teniendo en cuenta que los motivos de inconformidad manifestados por el accionante, de manera oficiosa procedió a dar traslado a la Delegatura para el Consumidor Financiero de la SFC, con el fin de que se evalúe si existe mérito de iniciar alguna actuación administrativa.

Finalmente aclara que, la SFC no se encuentra facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos de naturaleza contractual, ordenar indemnizaciones, entre otras, pues son atribuciones reservadas a los jueces de la República, razón por la cual la actuación administrativa en mención no tiene la virtud de dirimir, zanjar o intervenir de fondo para pronunciarse sobre situaciones de contenido particular y concreto.

Con todo considera que, la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, pues no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido en el caso de marras por parte de esta Entidad, situación con que estaría más que demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5. DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Vinculada)⁸

La Defensora del Pueblo Regional Tolima, procedió a contestar la acción de tutela manifestando que, una vez analizadas las posibles acciones vulneradoras de los derechos fundamentales del señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS, no se advierte que se comprometa responsabilidad alguna de la entidad; aunado a que, una vez verificado el sistema de información y radicación de correspondencia recibida, no se halló petición y/o solicitud para la designación un Defensor Público que asesorara jurídicamente al señor accionante respecto de las actuaciones que pudiera llevar a cabo ante la central de riesgos para que rectifiquen los datos negativos, por lo que no es posible dar un informe del contenido de las actuaciones que fueron llevadas a cabo por el accionante, generando así una falta de legitimación por pasiva.

Posteriormente refiere que, la Defensoría del Pueblo Regional Tolima se encuentra presta a satisfacer las solicitudes de acompañamiento jurídico con Defensores Públicos, siempre y cuando se diligencie los trámites internos dispuestos para ello en acatamiento de los manuales y guías implementados al respecto.

Bajo dicho derrotero solicita que, se rechace la presente acción contra la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, como quiera que no le asiste responsabilidad en el derecho reclamado, máxime cuando se tiene total desconocimiento de los hechos y pretensiones del señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS.

2.6. BANCO PICHINCHA S. A⁹

La representante legal judicial del Banco Pichincha S.A., rinde informe dentro del presente mecanismo constitucional, conforme al cual señala que el señor Trilleras presenta vínculos comerciales con dicha entidad bancaria, a través del producto 1161500, el cual se encuentra vigente y con 4492 días de mora, con fecha de apertura del 9 de octubre del 2007.

⁸ Archivo 10 del expediente digital juzgado.

⁹ Archivo 11 del expediente digital juzgado.

En hilo de lo anterior precisa que, la entidad cumplió a cabalidad con los requisitos legales para el reporte ante centrales de riesgo, pues el accionante junto con la solicitud de crédito le otorgó autorización previa al Banco; aunado a que el señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS entró en mora con el BANCO PICHINCHA S.A. en el mes de mayo del 2009, es decir, en el periodo de transición de la Ley 1266 del 2008, razón por la que la entidad bancaria no estaba obligada a realizar notificación previa a reporte negativo.

Así las cosas, argumenta que, el Banco Pichincha como fuente de información, cumplió a cabalidad con su deber de notificar a centrales de riesgo la operación de crédito mencionada, ya que a la fecha registra 4492 días de mora; obligación crediticia que ha presentado moras reiterativas y prolongadas durante su vigencia, situación que da lugar a que se proceda con el respectivo reporte ante los operadores de información, el cual se encuentra debidamente actualizado con base en el comportamiento de los pagos y estado de la misma.

Aclara que, así el señor Trilleras proceda con la cancelación de la deuda, ello no implicaría el retiro del reporte de forma inmediata, pues dicho historial estaría vigente por el término que consagra la Ley, término que deberá ser contabilizado por las centrales de administración de datos; es decir, que la permanencia de la información reflejada no depende de la voluntad del Banco Pichincha ya que la entidad sólo se encarga de reportar las obligaciones contraídas por sus consumidores financieros, así como el comportamiento en los pagos.

De otro lado, informa que el 19 de mayo de 2021 la entidad bancaria procedió a brindar contestación clara, pertinente oportuna y de fondo al derecho de petición presentado por el Sr. Trilleras, y adjuntando documentación solicitada, por lo que no es dable atribuirle la existencia de vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados en la presente acción constitucional, pues, y con relación al mismo se encuentra configurado la carencia actual del objeto por hecho superado.

De acuerdo con lo expuesto, solicita que se deniegue la acción de tutela promovida por el señor Diego Fernando Trilleras, en razón a que el BANCO PICHINCHA S.A. no ha vulnerado ninguno de los derechos alegados en la solicitud de amparo.

2.7. RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA ¹⁰

Por intermedio de apoderada judicial, la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción “RITA”, contestó la acción de tutela con el objeto de que se declare la improcedencia del mecanismo constitucional, o en su defecto se desvincule a tal departamento ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En orden de lo anterior manifiesta que, si bien el accionante presentó varias peticiones ante la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, mediante las cuales informa que desde hace varios años se encuentra reportado ante las centrales de riesgo Datacrédito y TransUnion, aun después de extinta la obligación Claro Soluciones Móviles y Banco Pichincha Vehículo, señala que la primera petición fue tramitada con el número de radicado EXT21-00049712 y gestionada mediante los OFI21-00078189 / IDM 11040000 y OFI21-00078190 / IDM 11040000 remitidos al accionante y a la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de mayo de 2021, por tratarse de un asunto de su competencia; y

¹⁰ Archivo 12 del expediente digital juzgado.

la segunda fue tramitada con el número de radicado EXT21-00082238 y gestionada mediante los OFI21-00110971 / IDM 11040001 y OFI21-00110982 / IDM 11040001 igualmente remitido al accionante y a la Superintendencia de Industria y Comercio el 2 de agosto de 2021, al ser un asunto que también es de su competencia.

Así las cosas, concluye que acción de tutela es improcedente por no existir hecho u omisión que afecte o vulnere los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando las peticiones fueron contestadas dentro del término legal y se le dio traslado de las mismas a la entidad competente, por lo que solicita que se desvincule a la entidad del presente mecanismo constitucional.

III. SENTENCIA IMPUGNADA¹¹

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué mediante providencia del 27 de agosto de 2021, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS LASSO, de conformidad con lo expuesto mencionado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a DATACRÉDITO EXPERIAN, si no se hubiere hecho ya, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a lo peticionado por la parte actora, en la petición que elevó el pasado 2 de junio de 2021.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes de amparo.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y RED INTERINSTITUCIONAL ANTICORRUPCIÓN (RITA) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DESE cumplimiento a esta decisión en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Para llegar a la anterior decisión el a-quo consideró:

“(…)

“A partir de los hechos narrados procede el despacho a determinar si las entidades accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales de habeas data, petición y debido proceso del accionante, sin embargo previamente a solucionar lo anterior, se hace necesario establecer si el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de la acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas el cual consiste en presentar derecho de petición ante la entidad accionada.

¹¹ Ver archivo 13 del expediente digital juzgado.

(...)

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé como alternativas, (i) formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, para acceder a los datos que han sido consignados o para solicitar que éstos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) presentar reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida. Cabe resaltar que, no obstante lo anterior, el numeral 6° del artículo 16 de la misma ley, prevé que se pueda ejercer la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data; norma que guarda relación con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 19919, que establece que la acción de tutela contra particulares procede, cuando “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

(...)

Una vez revisados los folios del expediente y con base en los elementos aportados con las contestaciones, está demostrado en primer término que el señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS presentó derecho de petición ante TRANSUNION el 2 de junio de 2021 (Folio 25 escrito de tutela), el 2 de junio de 2021 ante DATACREDITO (Folio 28 escrito de tutela), el 1 de julio de 2021, ante RITA – Presidencia de la República (Folio 38 escrito de tutela).

(...)

Sin embargo que, respecto del derecho de petición radicado ante TRANSUNION, no tuvo destinatario, pues tal y como se indicó en el escrito de contestación, la entidad recepciona las peticiones en la página web de dicha entidad y mediante el envío de correos electrónicos. De lo anterior, se establece que respecto de tal entidad no se satisfizo el requisito de procedibilidad para el estudio de la protección de Habeas Data. No obstante, y ante la notificación del escrito de tutela, la entidad procedió a dar contestación de fondo a la petición elevada por el actor, en la que se le informa que no es posible acceder de forma positiva a lo pretendido.

En cuanto a la petición radicada ante DATACRÉDITO EXPERIAN, se evidencia que la petición fue enviada vía correo electrónico, sin que obre en el plenario prueba alguna que permita inferir que, tal petición tuvo respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y que haya sido notificado al actor.

(...)

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la información que reposa en las centrales de riesgo corresponde a las suministradas por la fuente (CLARO SOLUCIONES MÓVILES y BANCO PICHINCHA).

Debe señalarse que, si bien, el accionante estima que el reporte negativo debe ser eliminado en procura de proteger su buen nombre de paso obtener su protección, resulta evidente, tras el estudio del expediente que el reporte obedeció a una información veraz con el estado actual de la obligación, razón por la cual, para esta instancia judicial no se está vulnerando el derecho al debido proceso y habeas data, así mismo, cabe manifestar, que dentro de los anexos aportados por el accionante no

se observa prueba sumaria alguna que dé cuenta que la obligación ya se encuentra saldada o cancelada o que nunca existió la misma, consideración por la cual, este Despacho negará el amparo relacionado con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

✓ **FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN.**

...En lo concerniente a la petición elevada ante CIFIN TRANSUNION, se observa de la contestación de la acción de tutela por parte de dicha entidad, que con escrito enviado a la dirección electrónica del actor el 17 de agosto del año que avanza, se emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado, motivo por el cual, respecto a esta accionada, no puede predicarse vulneración del derecho fundamental de petición del señor TRILLERAS LASSO.

En lo referente a DATACREDITO EXPERIAN, se advierte que la petición elevada al accionante, no fue resuelta, por lo tanto, y ante tal omisión el Despacho considera que DATACREDITO EXPERIAN, ha trasgredido el Derecho Fundamental de Petición del accionante, razón por la cual, se ordenará si ya no lo hubiere hecho ya, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a lo petitionado por la parte actora, en la petición que elevó el pasado 2 de junio de 2021.

De otra parte y en lo que respecta a la petición elevada por el actor ante la RED INTERINSTITUCIONAL ANTICORRUPCIÓN – RITA, se advierte que dicha entidad adscrita a la Presidencia de la República, ha dado respuesta a las peticiones del actor mediante el oficio OFI21-00078189/IDM11040000 de 27 de mayo de 2021 (folios 5 a 6), en el que se le indicó que tal dependencia no es competente para adelantar procesos de vigilancia a procedimientos administrativos sancionatorios, así como para adelantar cualquier tipo de investigación a las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Administración Pública, por tal motivo, y con la finalidad de dar un tratamiento adecuado a la solicitud se procedió a dar traslado a la Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor Financiero y la Delegada para la Protección de Industria y Comercio mediante el oficio OFI21-00078190, para que eventualmente se inicien los procesos respectivos (Archivo 012).

Igualmente, y mediante Oficio OFI21-00110971/IDM11040001 de 2 de agosto de 2021, se reiteraron los argumentos expuestos en el párrafo anterior, y se procedió a dar traslado a la Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor Financiero y la Delegada para la Protección de Industria y Comercio mediante el oficio OFI21-00110982, para que eventualmente se inicien los procesos respectivos.

De cara a lo anterior, encuentra esta instancia judicial que la en lo que respecta a la RED INTERINSTITUCIONAL ANTICORRUPCIÓN – RITA, adscrita a la Presidencia de la República, no se advierte trasgresión a derecho fundamental alguno.

Aunado a lo expuesto, se advierte que respecto del BANCO PICHINCHA Y CLARO SOLUCIONES MÓVILES, el accionante, según su escrito de tutela no impetró derecho de petición alguno ante las mismas, por lo tanto, no podrían transgredir el derecho fundamental de petición que se reclama con la presente acción Constitucional, no obstante, en la contestación brindada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES, se advierte una respuesta brindada al actor, respecto de una petición de fecha 23 de abril de 2021. (Folios 57 a 61 Archivo 008. 2021-00157), así mismo, el BANCO PICHINCHA con la contestación aporta respuesta con fecha 19 de mayo de 2021, a una petición elevada por el actor relacionada con los Reportes Negativos de información financiera. (Folios 19 a 22 Archivo 011 2021-00157).”

IV. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, presentaron escrito de impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el 27 de agosto de 2021, con el fin de que se modifique la decisión adoptada, para lo cual expusieron lo siguiente:

4.1. DIEGO FERNANDO TRILLERAS ¹²

Del análisis integral de escrito de impugnación, esta instancia logra advertir que lo que pretende el extremo actor es que se modifique la decisión adoptada y se amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso frente a cada una de las entidades accionadas, esto, en consideración a las peticiones elevadas el 2 de junio y 1º de julio de la presente anualidad, ante Cifín S.A.S – Transunión, Datacrédito Experian Colombia S.A., y la Red Interinstitucional Anticorrupción – RITA, y los reportes negativos que registran las centrales de riesgo.

4.2. DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S. A¹³

En dicha oportunidad el apoderado judicial de EXPERIAN COLOMBIA S.A., - DATACRÉDITO, impugnó la acción de tutela indicando que expondría y sustentaría sus argumentos ante el superior jerárquico.

En orden de lo anterior, se observa que el día 23 de septiembre del 2021¹⁴, el vocero judicial aportó ante esta superioridad escrito conforme al cual indica que presenta sustentación al recurso de impugnación contra la sentencia del 27 de agosto de 2021, para lo cual argumenta que si bien el juzgado de instancia amparó el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS, EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO, cumplió con el deber de responder la petición en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico el 7 de septiembre de 2021.

Refiere que, en la respuesta emitida EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO, observó su deber de dar una contestación oportuna y de fondo con lo solicitado por el señor Trilleras; pues, en orden de ello, procedió a formular los siguientes reclamos ante las fuentes de la información que hubieren realizado reportes negativos en la historia, así:

Uno (1) a BCO AGRARIO , Obligación No, 190018521 Uno (1) a BCO PICHINCHA VEHICULO , Obligación No, 000011615 Uno (1) a CLARO SOLUCION MOVILES , Obligación No, 53831163 Uno (1) a PROYEJECUTIVA ORIMOVISTAR , Obligación No, 000000000009242583
--

Que la fuente BCO AGRARIO no se pronunciado sobre la información objeto de reclamo, pero que, en todo caso, y con el fin de emitir respuesta a lo solicitado por el actor, la entidad operadora sólo puede, proceder a informar de manera formal al peticionario que se agotó el trámite correspondiente, e indicarle el derecho que tiene a obtener una respuesta de la fuente haciendo para ello uso de los demás mecanismos legales.

Ya en lo que respecta a la fuente BCO PICHINCHA VEHÍCULO, y CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, precisa que ratificaron los siguiente:

¹² Archivo 15 del expediente digital juzgado.

¹³ Ver folio 12 del archivo 16 del expediente digital juzgado.

¹⁴ Ver documento 018_MEMORIAL SUSTENTACIÓN IMPUGNACIÓN – expediente digital Tribunal.

✓

OPERACION CON SALDO Y EN MORA COMUNICARSE CON INTERDINCO AL TEL 6016655 PARA ACUERDO DE PAGO SE ACTUALIZA CUANDO SE CANCELE EN SU TOTALIDAD/ 1615

✓

MASIVO/ 1163

Además de lo anterior, la Fuente no suministró información adicional, razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información:

Entidad Informante BCO PICHINCHA VEHICULO

Tipo Cuenta Cartera c/ias. financ. cial.

Estado de la Obligacion Cart. Castigada, con corte a Julio de 2021

Num Cta 9 Digitos 000011615

➤

En el corte de Julio de 2021, la Fuente reportó la obligación en estado de CARTERA CASTIGADA, de manera consecutiva e ininterrumpida por 48 meses.

Entidad Informante CLARO SOLUCION MOVILES

Tipo Cuenta Cartera telefonía celular

Estado de la Obligacion Insoluta, con corte a Agosto de 2018

Num Cta 9 Digitos .53831163

En el corte de Agosto de 2018 la Fuente reportó la obligación en estado de **INSOLUTA.**

Que como quiera que la obligación contraída con CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, se encuentra insoluta, en los términos en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con lo establecido en la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, la misma está cumpliendo el periodo de permanencia de 14 años, lapso que corresponde a 10 años del impago y 4 años de caducidad del dato.

En relación con la fuente PROYEJECUTIVA ORIMOVISTAR, le indicó que eliminó la información objeto del reclamo, por lo que actualmente en su historia de crédito no registra información de la obligación mencionada.

De igual forma señala que le precisó que, la Fuente de la Información es quien conoce, entre otros aspectos, la fecha de exigibilidad de la obligación, los pagos parciales que se le han hecho, las condiciones contractuales pactadas con el titular, si la obligación se cedió, etc., pues, es quien tiene relación contractual con el Titular, y no el operador de la información.

Finalmente, argumenta que la respuesta se remitió a la dirección de notificación expuesta por el accionante en su escrito de tutela a saber: REPORTESSA95@GMAIL.COM. y en respaldo de ello aporta el siguiente pantallazo:

Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA-TRILLERAS LASSO DIEGO FERNANDO

?

no.reply <no.reply@experian.com>
para REPORTESSA95@GMAIL.COM ▾

mar, 7 sept 8:10

!

Estás viendo un mensaje adjunto. Gmail no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

?

Fecha

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Señor:

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA-TRILLERAS LASSO DIEGO FERNANDO

Por lo puntualizado concluye que, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO dio respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición de la parte actora, toda vez que realizó los reclamos solicitados, compartió las respuestas dadas por las fuentes de información, que orientó sobre el papel del operador de la de información y lo diferenció de la fuente; y en orden de ello, solicita que se revoque el fallo ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 06 de septiembre de 2021¹⁵, el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por DIEGO FERNANDO TRILLEROS y DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., para lo cual se ordenó notificar a las partes, y libradas las comunicaciones del caso, el expediente ingresó al Despacho para fallo¹⁶.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1 Precisiones preliminares

6.1.1. Marco jurídico de las acciones de tutela

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y particulares investidos de función pública, el cual procede cuando el demandante no tenga otra vía de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, y en su artículo 6º señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados

¹⁵ Ver anexo 005 expediente digital tribunal.

¹⁶ Ver anexo 017 expediente digital tribunal.

*para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.*¹⁷

Significa lo anterior que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Alta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

6.1.2. De la competencia

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Art. 37. — Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”. (Negrilla fuera de texto original.)

Así las cosas, esta Sala resulta competente para asumir el conocimiento de la impugnación presentada por la parte actora y DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., contra el fallo proferido el 27 de agosto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 de la constitución Política de Colombia, y el decreto 2591 de 1991.

6.2. Del problema jurídico a resolver

Le asiste a esta Sala determinar si en el presente caso, la decisión por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FERNANDO TRILLEROS frente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO – en fallo de instancia, se encuentra conforme a derecho, o si por el contrario, se ha de modificar o revocar la decisión en los términos solicitados por el extremo actor y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

¹⁷ Corte Constitucional. T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

6.2.1. Acervo Probatorio

PARTE ACTORA

- a) Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante. (Folio 21 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).
- b) Captura de pantalla de los reportes negativos en DATACREDITO. (Folio 21-22 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).
- c) Copia del derecho de petición elevado a CIFIN – TRANSUNION, con fecha del 02 de junio de 2021. (Folio 22-24 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).
- d) Captura de pantalla donde se evidencia el envío de derecho de petición a CIFIN el 02 de junio de 2021 a las 10:54 horas. (Folio 25 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).
- e) Copia del derecho de petición elevado a DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., con fecha del 02 de junio de 2021. (Folio 25-27 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).
- f) Captura de pantalla donde se evidencia el envío de derecho de petición a DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. el 02 de junio de 2021 a las 10:37 horas. (Folio 28 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).
- g) Copia del derecho de petición elevado a la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA, con fecha del 01 de julio de 2021. (Folio 28-38 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).
- h) Captura de pantalla en el que se evidencia el envío de derecho de petición a la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA el 01 de julio de 2021 a las 18:08 horas. (Folio 38 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).

ENTIDADES ACCIONADAS

CIFIN S.A.S – TRANSUNION

- a) Respuesta al derecho de petición por parte CIFIN S.A.S – TRANSUNIÓN, el 17 de agosto de 2021, mediante la cual establece que dicha entidad como operador de información tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información, además, aclara que la entidad no forma parte de la relación contractual entre los usuarios y las entidades fuentes de información. (Folios 24-26 del anexo No. 006 del expediente digital del Juzgado).

COMCEL S.A.

- a) Respuesta a un derecho de petición del 23 de abril de 2021 por parte COMCEL S.A., el 12 de mayo de 2021, mediante la cual establece que la obligación contraída por el señor TRILLERAS presenta un saldo pendiente por cancelar correspondientes a la facturación entre el mes de julio y octubre de 2008, y que en razón a ello, la entidad reportó a las centrales de riesgo

todas las obligaciones y la relación a los pagos realizados. Además, le indicó que, teniendo en cuenta que la misma fue reportada antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no era obligatorio realizar la notificación previa. (Folios 58-60 del anexo No. 008 del expediente digital del Juzgado).

- b) Copia del contrato y autorizaciones suscritas por el señor DIEGO FERNANDO TRILLEROS, ante COMCEL S.A., con fecha del 11 de abril de 2007. (Folios 40-56 del anexo No. 008 del expediente digital del Juzgado).

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- a) Captura de pantalla del sistema ORFEO, donde se evidencia que no reposa resultados de solicitudes presentadas por el señor DIEGO FERNANDO TRILLEROS ante la Defensoría del Pueblo. (Folio 2 del anexo No. 010 del expediente digital del Juzgado).

BANCO PICHINCHA S.A.

- a) Documentos con los cuales se soporta la operación crediticia obtenida realizada entre el señor DIEGO FERNANDO TRILLEROS y el BANCO PICHINCHA S.A. (Folio 7-18 del anexo No. 011 del expediente digital del Juzgado).
- b) Respuesta al derecho de petición por parte del BANCO PICHINCHA S.A., el 19 de mayo de 2021, mediante la cual establece que dicha entidad no procedió a enviar la notificación previa al reporte debido a que las moras presentadas datan de febrero de 2008, fecha en la que aún no había entrado en vigencia la Ley 1266 de 2008. De igual manera se le indicó al accionante que, el crédito se encuentra en estado VIGENTE EN MORA y que aun así se realice el pago total del crédito no garantiza que el reporte negativo sea retirado de forma inmediata. (Folios 24-26 del anexo No. 006 del expediente digital del Juzgado).
- c) Constancia de remisión de la respuesta al derecho de petición, con fecha del 20 de mayo de 2021 a las 9:08 horas; además se evidencia el correo adjuntado por el accionante. (Folio 24 del anexo No. 011 del expediente digital del Juzgado).

RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – “RITA”

- a) Oficio No. OFI21-00078189 / IDM 11040000 del 27 de mayo de 2021, conforme al cual le brindó respuesta al señor DIEGO FERNANDO TRILLEROS, e informó que lo solicitado esta fuera de su competencia, pues, esa dependencia no está facultada para adelantar procesos de vigilancia a procedimientos administrativos sancionatorios, ni adelantar ningún tipo de investigación a las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Administración Pública. (Folios 5-7 del anexo No. 012 del expediente digital del Juzgado).
- b) Oficio No. OFI21-00078190 / IDM 11040000 del 27 de mayo de 2021, a través del cual realizó el debido traslado a la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor - Superintendencia de Industria y Comercio. (Folios 8-9 del anexo No. 012 del expediente digital del Juzgado).

RAD: 00157-2021-01

- c) Oficio No. OFI21-00110971 / IDM 11040001 del 02 de agosto de 2021, mediante el cual, igualmente le dio respuesta al señor DIEGO FERNANDO TRILLEROS, e informó que lo solicitado está fuera de su competencia. (Folios 11-13 del anexo No. 012 del expediente digital del Juzgado).
- d) Oficio No. OFI21-00110971 / IDM 11040001 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual se dio traslado a la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor Superintendencia de Industria y Comercio. (Folios 14-16 del anexo No. 012 del expediente digital del Juzgado).

De las agotadas ante este Tribunal.

- a). Informe rendido por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, conforme al cual argumentan haber dado cumplimiento a la decisión adoptada por el juez a quo, emitiendo respuesta clara, oportuna y de fondo con lo solicitado por el señor Diego Fernando Trilleras, y remitida vía correo electrónico - REPORTESSA95@GMAIL.COM.. (Documento 018_MEMORIAL SUSTENTACIÓN IMPUGNACIÓN – expediente digital Tribunal.)

En respaldo de lo anterior, aportó el siguiente pantallazo:



- b) Constancia suscrita por la Profesional Universitaria grado 16 adscrita al Despacho No. 04 del Tribunal Administrativo del Tolima el 27 de septiembre de 2021, y conforme al cual informa que requirió al actor para que remitiera información con respecto a la notificación del oficio presuntamente remitido por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, y a través del cual dicha entidad aduce haber dado cumplimiento a la orden tutelar de instancia, y remitido desde el correo electrónico dromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co, al accionante a la dirección electrónica reportessa895@gmail.com (Documento 020_Constancia – expediente digital Tribunal.)
- c) Constancia suscrita por la Profesional Universitaria grado 16 adscrita al Despacho No. 04 del Tribunal Administrativo del Tolima, y mediante la cual señala que no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte del señor Diego Fernando Trilleras, en relación con el requerimiento efectuado el 27 de septiembre de 2021. (Documento 021_Constancia – expediente digital Tribunal.)

6.2.2. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETOS DE LA ACCIÓN

6.2.2.1. Derecho al habeas data

El artículo 15 de la Constitución Política establece que:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución...”

Del contenido de mencionado precepto constitucional, se observa la consagración de tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data, cuyo contenido si bien tiene estrecha relación, ostentan particularidades propias. En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido las siguientes diferencias:

*“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. **Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**”¹⁸ (Destacado de Sala).*

En ese orden de ideas, se tiene que el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática¹⁹ es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*²⁰. Y para verificar su afectación la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”²¹ ²².

Entonces, se tiene que este derecho puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. Al respecto la H. Corte Constitucional ha precisado:

“El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”²³.

¹⁸ T-1319 del 14 de diciembre de 2005

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-336 del 9 de mayo de 2007

²⁰ Artículo 15 Constitución Política

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

²³ T-176A de 2014, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Por su parte, la Ley Estatutaria 1266 de 2008²⁴, conforme a la cual se “desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, estableció en su artículo 4° como principio la administración de datos, así:

“a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

(...)

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables...”

En este orden de ideas, es dable concluir que el derecho al habeas data, es de carácter autónomo, están constitucional y jurisprudencialmente protegidos, y se encuentran estrechamente ligados a la dignidad humana, convirtiéndose así en pilar fundamental en nuestro Estado Social de Derecho.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-684 del 17 de agosto de 2016²⁵, dentro de la cual y con respecto al derecho al habeas data precisó:

“Su consagración como derecho fundamental busca garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías constitucionales de los ciudadanos.

Ahora bien, uno de los eventos en los que este derecho adquiere mayor relevancia, es el relacionado con la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios actuales y potenciales del sistema financiero.

Ciertamente, estos bancos de datos, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, juegan un papel importante para que la actividad financiera –declarada de interés público por el artículo 335 de la Constitución- pueda desarrollarse con el menor riesgo posible –en particular, para disminuir los riesgos de créditos otorgados y no amortizados-, con el fin de proteger los recursos del ahorro del público y garantizar el desarrollo normal de la actividad económica.

En este contexto, la posibilidad del titular de la información de reclamar la protección de su derecho al habeas data adquiere las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, el titular del dato tiene derecho a conocer la información sobre él remitida a los bancos de datos. Este derecho, a su vez, comprende la posibilidad de

²⁴ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-684 de 2016, M.P. Marco Gerardo Cabra.

exigir que se le informe en qué base de datos aparece reportado, así como su naturaleza y propósito de la misma, y de acceder y verificar el contenido de la información recopilada. (...).”

6.2.2.2. Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como como un derecho fundamental, con la característica de aplicación inmediata, el cual se encuentra definido en el citado artículo en los siguientes términos:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta²⁶.

En ese sentido, y en lo que respecto a la normatividad aplicable en esta materia, es pertinente puntualizar que se encuentra instituida en la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015²⁷, que sustituyó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en lo concerniente a las solicitudes que efectúen los ciudadanos ante particulares o entidades públicas.

Los artículos 13 y 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2018, establecen el objeto, modalidad y requisitos esenciales del derecho de petición, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor

²⁶ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

²⁷ La Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 entró en vigencia a partir de su promulgación el día 30 de junio de 2015, y en consecuencia rige los derechos de petición incoados desde esa fecha.

cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

“Artículo 16. *Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.”

Como se puede observar, tanto la Constitución como el nuevo estatuto procesal en lo contencioso administrativo hacen referencia con respecto a cómo debe dirigirse la petición, como requisito cardinal para recibir resolución pronta. Frente al caso, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-495 del 12 de agosto de 1992, manifestó:

“...El único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa...”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, también subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fijó el término legal en que debe ser resultado el derecho de petición, que a la letra reza:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Por ende, el destinatario de la petición debe: **i)** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **ii)** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **iii)** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Respecto del alcance y presupuestos que debe contener la respuesta dada a un derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-925 del 9 de diciembre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio manifestó:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible ;²⁸ (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;²⁹ (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;³⁰ (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;³¹ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado³²”.*³³ (Resalta la Sala).

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia en cita, se concluye que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución **pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado, pues de lo contrario se incumpliría el mandato constitucional del artículo 23 Superior.

6.2.2.3 Derecho fundamental del debido proceso

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; lo cual insta que los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones brinden las

²⁸ Sentencia T-481 de 1992

²⁹ Sentencia T-695 de 2003.

³⁰ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

³¹ Sentencia T- 219 de 2001.

³² Sentencia T-1104 de 2002

³³ Sentencia T-952 de 2004, que reitera los planteamientos centrales de la Sentencia T-1160 A de 2001.

garantías constitucionales básicas. Es así como la función pública está restringida por el principio de legalidad, teniendo por finalidad, que el actuar de las autoridades se ciña a los procedimientos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, y no al de su propio arbitrio.

En ese sentido y, de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha esbozado el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”³⁴

6.2.2.4 Carencia actual de objeto en Acciones de Tutela

Es claro, que la naturaleza de la acción de tutela radica en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, pues la decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocuo y contrario al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-387 de 2018, el máximo Tribunal Constitucional abordó el tema de la carencia actual del objeto por hecho superando en la que consideró:

“Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado.

“(…)

*12. La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, **el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.***

³⁴ Ver sentencia C-214/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. **Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.** (...).*

16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

De acuerdo a lo anterior, se puede sintetizar que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En contraste, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Por lo puntualizado, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

6.3. Del Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que el señor DIEGO FERNANDO TRILLEROS, actuando en nombre propio interpone acción de tutela contra EXPERIAN S.A. – DATACRÉDITO, TRANSUNION COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, y la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, en razón a que no se le ha brindado respuesta con respecto a la eliminación de registros negativos que reposan en las centrales de riesgo desde el años 2007, según la solicitudes elevadas el 2 de junio y 1º de julio de 2021.

En momento de la admisión de la presente acción constitucional, el Despacho de instancia dispuso la vinculación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio de la sentencia de primera instancia, amparó el derecho fundamental de petición, pero con relación a la solicitud radicada ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, y en consecuencia de ello, ordenó que la entidad, si no se hubiere hecho ya, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a dar una respuesta, clara, precisa, de fondo y congruente a lo peticionado por la parte actora en la petición elevada el 02 de junio de 2021. Asimismo, denegó las demás súplicas.

Aunado a lo anterior, ordenó la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y RED INTERINSTITUCIONAL ANTICORRUPCIÓN (RITA) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

A su turno, la parte actora y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, impugnaron la sentencia de primer grado, y en tal orden, el accionante solicita a esta superioridad se modifique dicha decisión por considerar que todas las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición.

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO el 23 de septiembre de 2021, en trámite de segunda instancia, allegó memorial conforme al cual manifiesta que emitió respuesta claro, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado por el actor, y remitida vía correo electrónico - REPORTESSA95@GMAIL.COM., el 7 de septiembre de 2021 y, en orden de ello, solicita que se revoque la decisión de instancia al considerar que se encuentra configurado la carencia actual del objeto por hecho superado.

Entonces y teniendo establecido los cargos de la impugnación, así como lo probado en el trámite de primera y segunda instancia, esta Sala procederá a dilucidar si en efecto las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS, o si por el contrario, se ha de confirmar el fallo constitucional adoptado por el juez *a quo*.

Preliminarmente, y de cara a establecer si en efecto las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data y debido proceso, este Tribunal ha de precisar que, conforme al análisis de los medios de pruebas arrimados a la presente diligencia se tiene que el señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS presentó derecho de petición ante TRANSUNION el 2 de junio de 2021 (Folio 25 escrito de tutela), el 2 de junio de 2021 ante DATACRÉDITO (Folio 28 escrito de tutela), el 1 de julio de 2021 ante la RED INTERINSTITUCIONAL ANTICORRUPCIÓN “RITA” (Folio 38 escrito de tutela), y que previamente a ello, igualmente había

RAD: 00157-2021-01

formulado petición ante CLARO SOLUCIONES MÓVILES y el BANCO PICHINCHA, esto, con el objeto de que se eliminaran sus reporte negativo en la centrales de riesgo; trámite con lo cual se tiene por agotado el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de la acción de tutela por vulneración al derecho a habeas data³⁵.

Asimismo, y de lo abordado en el estudio del caudal probatorio, así como de lo expuesto por el extremo actor y las entidades que intervinieron en la presente acción constitucional, se tiene que al Sr. Trilleras le registran dos reportes negativos en base de datos de centrales de riesgos, según las siguientes obligaciones, así:

i). Fuente de la información - BANCO PICHINCHA, contrato - Obligación No. 11615000, vigente y con 4492 días de mora, fecha de apertura – 9 de octubre de 2007.

ii). Fuente de la información – CLARO SOLUCIONES MÓVILES obligación según contrato No. 1.53831163 que presentó mora en las facturas de julio a octubre del año 2008, saldo por valor de \$264.385. impuestos incluidos, posteriormente declarada insoluta en el corte de agosto de 2018, y que según datos el reporte negativo se encuentra cumpliendo del periodo de permanencia previsto de cuatro (4) hasta el 30/05/2022.

Al respecto se destaca el siguiente reporte emitido por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** – **DATACRÉDITO**³⁶, en su escrito de contestación y sustentación de impugnación³⁷.

“Obligaciones abiertas

-CART CASTIGADA	*CCF	BCO PICHINCHA	202107	000011615	200710	201305	PRINCIPAL
		VEHICULO		ULT 24	-->	[CCC666666666]	[666666666666]
				25 a 47	-->	[666666666666]	[666666666666]
ORIG:Reestruc	EST-TIT:Normal						BOGOTA UV
CIA EN COBRAD.			200908				

Obligaciones cerradas

+INSOLUTA	CTC	CLARO SOLUCION	201808	.53831163	200704	200706	PRINCIPAL
		MOVILES		ULT 24	-->	[666666666666]	[666666666666]
				25 a 47	-->	[666666666666]	[666666666665]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=136	CLAU-PER:000			”

- ✓ OPERACION CON SALDO Y EN MORA COMUNICARSE CON INTERDINCO AL TEL 6016655 PARA ACUERDO DE PAGO SE ACTUALIZA CUANDO SE CANCELE EN SU TOTALIDAD/ 1615
- ✓ MASIVO/ 1163

Además de lo anterior, la Fuente no suministró información adicional, razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información:

Entidad Informante BCO PICHINCHA VEHICULO
Tipo Cuenta Cartera c/ias. financ. cial.
Estado de la Obligacion Cart. Castigada, con corte a Julio de 2021
Num Cta 9 Digos 000011615

- En el corte de Julio de 2021, la Fuente reportó la obligación en estado de CARTERA CASTIGADA, de manera consecutiva e ininterrumpida por 48 meses.

Entidad Informante CLARO SOLUCION MOVILES
Tipo Cuenta Cartera telefonía celular
Estado de la Obligacion Insoluta, con corte a Agosto de 2018
Num Cta 9 Digos .53831163

En el corte de Agosto de 2018 la Fuente reportó la obligación en estado de **INSOLUTA**.

³⁵ Artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
³⁶ Archivo 07 del expediente digital juzgado.
³⁷ Archivo 018 del expediente digital Tribunal.

En aplicación al asunto en concreto, esta instancia judicial observa que la Ley 1266 de 2008, *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*, implementó:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”
(...)

“ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. *El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.*

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.*

b) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley”.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional a través de sentencia C-1011 de 2008, declaró exequible el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, en el sentido de precisar que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

De esta misma forma, el artículo 21 *ibidem*, mencionó en relación con el régimen de transición de la disposición, que los titulares de la información negativa en las centrales de riesgo, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de tal canon normativo, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de 1 año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, y que cumplido el mencionado plazo de 1 año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Así mismo, y con el fin de dar claridad sobre a partir de cuándo se empieza a contabilizar el término de permanencia de la información de las obligaciones insolutas, se ha de traer a colación lo consagrado en la Resolución No. 53214 del 31 de agosto de 2012³⁸, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la cual precisó:

“En sentencia C- 1011 de 2008, mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de la Ley 1266 y, en especial del artículo 13 relacionado con la permanencia del dato, se pronunció en este sentido, señalando que: “El vínculo entre la legitimidad de las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de datos personales financieros y el cumplimiento de finalidades constitucionalmente legítimas explica, entre otros aspectos, la obligatoriedad de contar con un término de permanencia del dato financiero sobre incumplimiento en el pago de obligaciones. En efecto, el cumplimiento de las citadas finalidades depende de que la información concernida responda a criterios de veracidad, actualización y oportunidad. Esto significa, en otras palabras, que la incorporación de datos personales en los bancos de datos está supeditada a que éstos sean útiles y pertinentes para el cálculo del riesgo financiero.”

Así, para determinar cuándo pierde su finalidad los datos negativos financiero respecto de obligaciones insolutas, aplicó mediante analogía la prescripción de la acción ordinaria³⁹, contemplada en el Código Civil, para indicar que dicho término es de diez (10) años contados a partir de que se hizo exigible la obligación en mora que fue objeto de reporte. Es así como, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 citado, a manera de sanción para el deudor renuente al pago, suma el término de permanencia de la información de cuatro (4) años para completar un total de catorce (14) años, lapso que al rigor de lo expuesto por la citada Corporación, debe exigirse para la aplicación del denominado “derecho al olvido”.

Así las cosas, es claro que el término de permanencia de las obligaciones insolutas es de 14 años, lapso que corresponde a los 10 años del impago de la obligación y 4 años del término de caducidad del dato previsto en la Ley 1266 de 2008 y en la sentencia en cita.

Entonces, y partiendo de lo anterior es que, esta instancia judicial considera que los reportes que le registran al señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS corresponden al incumplimiento de las obligaciones contraídas con BANCO PICHINCHA S.A., vigente y con 4492 días de mora – cartera castigada, y CLARO SOLUCIONES MÓVILES – insoluta, que presentó mora en las facturas de julio a octubre del año 2008, y que según corte de agosto de 2018, la misma se encuentra cumpliendo el periodo de permanencia de 4 años que consagra el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esto es, hasta el 30/05/2022.

En punto, y al evidenciarse que el accionante suscribió los respectivos contratos con COMCEL S.A. y BANCO PICHINCHA, es decir, que adquirió unas obligaciones que al momento que se dejara de pagar, habilitan a que dichas empresas reportaran el manejo de sus datos financieros a las centrales de riesgo.

De esta forma, se tiene que el informe negativo que fue registrado por CLARO SOLUCIONES – COMCEL S.A. y BANCO PICHINCHA S.A., en la Central de Información Financiera Experian S.A.- Datacrédito, al señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS, obedecieron a la información correspondiente al estado actual de las obligaciones, por lo anterior se resalta que no existe la vulneración a los derechos de habeas data y debido proceso, esto, en la medida que no fue: (i) recogida ilegalmente sin el consentimiento del titular; (ii) veraz; o (iii) que recayera sobre

³⁸ https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion_53214_2012.pdf.

³⁹ Artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA.

aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.

Así las cosas, no se acredita vulneración a los derechos fundamentales del accionante al analizar los reportes en mención ni las condiciones que lo rodean.

De otro lado, y en lo que respecta a la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado argüida por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO ante esta superioridad, con relación a la orden tutelar que amparó el derecho fundamental de petición-, consignada en el fallo de instancia, se ha de establecer que, y si bien la entidad informó haber dado cumplimiento a tal disposición en respuesta emitida el 7 de septiembre de 2021, y notificada al correo electrónico del señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS, esta Sala procederá a establecer que:

- i) Que el actor elevó petición ante dicha entidad el 2 de junio de 2021, para efectos de notificación (Folio 28 escrito de tutela).
- ii) Que según informe rendido por la entidad esta pudo haber emitido respuesta, clara y de fondo con lo solicitado por el actor, el 7 de septiembre de 2021.
- iii) Que la misma fue remitida al correo electrónico REPORTESSA95@GMAIL.COM, el 7 de septiembre de 2021, según el siguiente pantallazo.

Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA-TRILLERAS LASSO DIEGO FERNANDO

 no.reply <no.reply@experian.com>
para REPORTESSA95@GMAIL.COM

mar, 7 sept 8:10

 Estás viendo un mensaje adjunto. Gmail no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Señor: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA-TRILLERAS LASSO DIEGO FERNANDO

No obstante a lo anterior, igualmente se tiene acreditado que según petición elevada por el accionante ante dicha entidad, el correo reportado para efectos de notificación es reportessa895@gmail.com, dirección electrónica que coincide con la señalada en el escrito de tutela; es decir, un correo diferente al que la entidad remitió la respuesta emitida con relación a la solicitud radicada por el accionante, pues, es evidente que según el reporte de la accionada el mismo sufrió una alteración de reportessa895@gmail.com, a REPORTESSA95@GMAIL.COM

En este punto, se ha destacar que con el fin de esclarecer lo anterior, la Profesional Universitaria grado 16 adscrita al Despacho No. 04 del Tribunal Administrativo del Tolima, el 27 de septiembre de 2021 procedió a remitir correo electrónico conforme al cual requirió al actor para que remitiera información con respecto a la notificación del oficio presuntamente remitido por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, y a través del cual dicha entidad aduce haber dado cumplimiento a la orden tutelar de instancia; no obstante, no se logró respuesta alguna, esto, según constancias obrantes a documentos 020 y 021 del expediente digital – Tribunal.

Ahora vale recordar que, el destinatario de la petición debe: **i)** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **ii)** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **iii)** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario,

independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Sobre el particular se ha de traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia T-230 del 7 de julio de 2020⁴⁰, conforme a la cual reiteró los parámetros jurisprudenciales sobre el derecho de petición e indicó lo siguiente:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a **la notificación de la decisión al peticionario.** (...) ”

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, **para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. **El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.** ” (Destacado de Sala).

Asimismo, conviene resaltar el fenómeno jurídico de hecho superado, el cual ha sido tratado por la Honorable Corte Constitucional en sendos pronunciamientos, siendo de caso citar la sentencia T-038 de 2019⁴¹, en la que se consideró:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Entonces, y como quiera que no es posible establecer que efectivamente se materializó la notificación de la respuesta emitida por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO al peticionario, es decir, si el señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS conoce su contenido o no, esta instancia judicial no podrá tener por configurado la carencia actual del objeto por hecho superado con relación al amparo del derecho de petición consignada en el fallo de instancia, pues, fue precisamente una de las situaciones fácticas que motivó el presente mecanismo constitucional.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sección Tercera de revisión, sentencia T-230 del 7 de julio de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴¹ Corte Constitucional, T-038-2019, Referencia: Expediente T-7.000.184, Acción de tutela instaurada por Félix Antonio Sandoval Ararat contra la Nueva EPS. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Corporación considera que la acción de tutela no debe prosperar en el *sub judice* en razón a que no se demuestra la vulneración de los derechos fundamentales del habeas data y debido proceso; sin embargo, y de cara a la protección al derecho fundamental de petición se mantendrá la decisión como quiera que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no logró acreditar la efectiva materialización de la notificación.

Planteado así el escenario procesal, la Sala CONFIRMARÁ la decisión adoptada el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme a la cual denegó el amparo a los derechos fundamentales de haber data y debido proceso, y en contraste tuteló el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FERNANDO TRILLERAS.

Por lo anterior se profiere la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión proferida el 27 de agosto del 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO FERNANDO TRILLEROS, contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, TRANSUNION COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, y la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8135edef68d8d9f0c4d1570bf044d396c68d33bb9a74fe99afd6066ebd97253**

Documento generado en 05/10/2021 08:26:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>